

Referencia: NFJ079150

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 24 de septiembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1434/2020

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del trabajo. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención. Exceptuadas de gravamen. Cómputo del periodo de nueve meses. La sentencia recurrida mantiene el criterio que sostuvo en anteriores pronunciamientos sobre idéntica cuestión, para concluir en la no sujeción de las cantidades que fueron abonadas al sujeto pasivo en concepto de dietas y asignaciones para gastos de manutención y estancia durante la realización del curso de Estado Mayor. La controversia que se sitúa en el origen de este recurso radica en que el curso de Estado Mayor de la Defensa, cuya realización por parte del sujeto pasivo del impuesto dio lugar al abono por parte del Ministerio pagador de una serie de dietas e indemnizaciones, se configura, según lo previsto en la Orden 202/01114/13, que aprueba su convocatoria, en un periodo dividido en dos partes: «La primera del 10 de septiembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2013 y la segunda del 8 de enero de 2014 al 27 de junio de 2014». Es necesario un examen por el Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión relativa a cómo ha de computarse el periodo máximo de nueve meses a partir del cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 A) 3 Rgto. IRPF, dejan de quedar exceptuadas de gravamen en IRPF las cantidades abonadas por el empleador para compensar los gastos normales de manutención y estancia en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia cuando el desplazamiento obedezca a la realización de una actividad (en este caso, un curso) que se extiende a lo largo de dos periodos impositivos sucesivos. En particular, para que la dieta quede exceptuada de tributación, precisar si la actividad que la motive ha de tener, considerada de forma global, una duración inferior a nueve meses o también cabría reconocer esta excepción al gravamen cuando su duración, en términos globales, sea superior a nueve meses, siempre que en cada periodo impositivo por los que transcurra no supere el expresado límite temporal. [Vid., STSJ de Andalucía, de 7 de octubre de 2019, recurso n.º 528/2017 (NFJ077398) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 17.

RD 439/2007 (Rgto. IRP), art. 9.

RD 1775/2004 (Rgto. IRP), art. 98.

Ley 40/1998 (Ley IRPF), arts. 12 y 14.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

AUTO

Excmos. Sres.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado, actuando en nombre y representación de la Administración General del Estado, presentó escrito el 28 de noviembre de 2019 preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 2019, por la Sección Cuarta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo nº 528/2017, que estima el recurso formulado por la representación procesal de don Jesús María, frente a la resolución económico-administrativa que confirmó liquidación provisional girada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2014.

2. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución judicial impugnada, identifica como normas infringidas los artículos 17.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 29/11/2006, en lo sucesivo "LIRPF"), y 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 31/03/2007 en adelante "RIRPF").

La normativa aludida se considera infringida, según hace constar el recurrente, por cuanto la sentencia se basa en una interpretación errónea del artículo 17 d) LIRPF con relación al artículo 9 del RIRPF para razonar que la indemnización percibida por el actor como participante de un curso de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas no debe quedar gravada por no superarse el periodo de nueve meses continuado previsto legalmente en el periodo impositivo, coincidente con el año natural. Considera el abogado del Estado que esta interpretación es contraria a la premisa de la que parte la sentencia referente a que se trata de cursos que superan la duración de nueve meses y revelan una situación estructural y no transitoria.

3. Del escrito de preparación se infiere que las infracciones que imputa a la sentencia recurrida resultan determinantes del fallo, pues de haberse hecho una interpretación distinta de la norma, conforme a lo defendido por la Administración y, en coherencia con lo dispuesto en la convocatoria del curso, contenida en la Orden 202/01114/13, debería haberse alcanzado una conclusión diversa en cuanto a la tributación de las dietas e indemnizaciones por razón del servicio abonadas al contribuyente durante la realización del curso de Estado Mayor.

Asimismo, la recurrente entiende que en su recurso de casación concurren las circunstancias del artículo 88.2.a) LJCA, por cuanto sobre el cómputo de los nueve meses a que alude el artículo 9 del RIRPF hay resoluciones judiciales contradictorias (...) A título de ejemplo señalamos Sentencia 900/ 2014, 1 diciembre, del TSJ Murcia, Rec 70/ 2011".

Aduce además que concurren los supuestos previstos en las letras b) y c) del artículo 88.2 porque "la resolución del TSJ afecta a un número potencialmente importante de procedimientos tributarios y el montante total de la cuota tributaria de todos los supuestos posibles sí alcanzará un importe significativo, máxime cuando además del Curso de Estado Mayor (que es de convocatoria anual como mínimo) otros muchos cursos superan los nueve meses de duración a lo largo de ejercicios (la evolución normal de lo que es en España un curso académico que abarca el último trimestre de un año y de enero a junio del año siguiente)".

Considera que cabe apreciar también la presunción del artículo 88.3.a) LJCA en cuanto que "(l)a sentencia ha aplicado normas en las que sustenta la razón de decidir sobre las que no existe Jurisprudencia específica de la Sala Tercera sobre la cuestión concreta de que se trata. De hecho la Sala del TSJA expresa en el fundamento segundo, final, sus serias dudas sobre la cuestión en debate y la forma en que la ha resuelto (citando precedentes propios), hasta el punto de que exime de condena en costas a la Administración del Estado a pesar de que el recurso contencioso prospere en su integridad."

Por último, culmina su escrito con la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, según su consideración, ha de versar sobre "si el cómputo superior a nueve meses para calificar la indemnización por este tipo de cursos ha de referirse o no al año natural y, adicionalmente, para que concrete que estamos en todo caso ante un supuesto de sujeción a IRPF sin exención (la sentencia del TSJA habla de "exento)".

Segundo.

La Sección Cuarta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 19 de diciembre de 2019. Emplazadas las partes para su comparecencia, ambas se han personado ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, la administración recurrente y la representación de don Adolfo, como parte recurrida, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, habiendo presentado esta última oposición a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y el la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas de Derecho estatal que se reputan infringidas y se justifica que fueron alegadas en el proceso, tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito la administración recurrente entiende presente el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en su recurso de casación, al concurrir las circunstancias de interés casacional del artículo 88.2, letras a), b) y c), y la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

Segundo.

Con carácter previo a determinar la cuestión que presenta interés casacional objetivo es necesario poner de relieve algunos hechos que fueron considerados por el pronunciamiento impugnado y no necesitan de esclarecimiento alguno.

El Sr. Adolfo, otrora demandante, presentó declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2014 en la que incluyó retribuciones dinerarias por rendimientos de trabajo personal en importe de 47.923,14 €. La Oficina gestora realizó una regularización tributaria con cuota a ingresar, fruto del aumento de esta cifra en la cantidad que fue percibida en concepto de indemnización por residencia eventual por el sujeto pasivo.

Consta en la resolución económico-administrativa y en la sentencia recurrida que el actor, hoy recurrido, fue nombrado para la realización del XV Curso de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, convocado por Orden 202/01114/13, que se desarrollaría en la localidad de Madrid. Según consta en la convocatoria, la parte lectiva del curso comenzaba el 10 de septiembre de 2013 y terminaba el 27 de junio de 2014, desarrollándose en dos fases que transcurrieron desde el 10/09/2013 al 20/12/2013 y desde el 08/01/2014 al 27/06/2014, ambas en Madrid. Se deja constancia asimismo de que efectuó diversas comisiones de servicio dentro y fuera del territorio nacional.

La liquidación girada incrementó la base imponible general en el importe de los rendimientos de trabajo por las cantidades recibidas en concepto de indemnización por residencia eventual, recibidas con motivo de la realización del curso de Estado Mayor, por entender la administración que se encontraban sujetas a IRPF al superarse el periodo máximo, de nueve meses, establecido en el artículo 9 del RIRPF.

Esta actuación fue confirmada en vía económico-administrativa en la resolución de 7 de abril de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía sobre la base de que se trataba de un curso de formación de duración superior a 9 meses y quedaba comprendido en la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 9.A.3 del RIRPF, sin que a ello obstara el hecho de que se estructurara en dos fases comprendidas en distintos periodos impositivos y que durante su desarrollo el participante efectuara desplazamientos a localidades distintas a Madrid durante unos días.

Esta resolución fue revocada en vía judicial por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

La sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mantiene el criterio que sostuvo en anteriores pronunciamientos sobre idéntica cuestión, aunque referidos a la interpretación que había de darse al artículo 8.A.3 del RD 1775/2004 del RIRPF, que contenía idéntica redacción al aplicable al supuesto de autos, para concluir en la no sujeción de las cantidades que fueron abonadas al sujeto pasivo en concepto de dietas y asignaciones para gastos de manutención y estancia durante la realización del curso de Estado Mayor.

Resulta pertinente, a fin de centrar la cuestión que goza de interés casacional, reproducir lo sostenido en su fundamento de derecho segundo: "La cuestión desde luego ha suscitado dudas y sentencias no del todo uniformes; pero la misma ya fue abordada por esta Sala, Sección 1ª, en sentencia de tres de febrero de 2009, que puso fin al recurso 477/2008, y en la de esta misma Sección de 22 de septiembre de 2017, recaída en el recurso 411/2016 donde dijimos:

PRIMERO. La cuestión que suscita el proceso es determinar si las cantidades percibidas en concepto de indemnización por residencia eventual están sujetas a gravamen. El actor estuvo percibiendo esa indemnización para compensar los gastos de manutención en domicilio distinto al de su residencia durante nueve meses, repartidos entre 2005 y 2006, como participante en un curso de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, con un periodo total de 308 días.

SEGUNDO. El artículo 8.A.3 del RD 1775/2004 del Reglamento del impuesto disponía:

"art. 8.3 Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del percceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino."

(...)

TERCERO. El precepto no ayuda a resolver la cuestión desde una mera interpretación gramatical. La redacción del precepto permite quizás las dos conclusiones. Es por eso que se hace necesario recurrir a una interpretación lógica y sistemática. En efecto, es de ver que en el impuesto sobre la renta el periodo impositivo es el año natural y el impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año (art. 12 Ley 40/1998). Por otra parte la imputación temporal, conforme al artículo 14 tiene lugar de la siguiente forma:

Art. 14. *Imputación temporal*

1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios: Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su percceptor. "Parece pues más lógico seguir para la imputación de los ingresos gravados el criterio legal que se refiere al periodo impositivo; esto es, al año natural en que se obtienen los rendimientos del trabajo. Y en el caso es claro que esos rendimientos, en cuanto a lo que se discute - indemnización por residencia eventual-, en ninguno de los dos ejercicios en que se han devengado han superado el tiempo de nueve meses.

Esta interpretación, aparte de que es la más ajustada al tenor literal de los preceptos legales, por encima lógicamente de los reglamentarios, es también la que mejor concuerda con la finalidad de la ley: Parece evidente que se quiere gravar las rentas que, bajo el concepto de gastos de manutención puedan convertirse en renta regular ordinaria, exenta de gravamen bajo ese concepto de indemnización por gastos de manutención o desplazamiento. Por eso, cuando supera cierto espacio de tiempo, nueve meses, se entiende que no es una situación transitoria sino estructural o permanente y debe tributar. Por el contrario los desplazamientos temporales inferiores sí deben estar exentos de esta tributación, en cuanto se trata de ingresos extraordinarios encaminados a sufragar el mayor gasto que ocasionalmente comporta el desplazamiento. Más allá de nueve meses, la transitoriedad ya no existiría.

Pero, insistimos, esos nueve meses no puede ser computados más que dentro del año natural por ser éste el periodo impositivo del impuesto y el criterio de imputación temporal. El recurso ha de ser estimado.

Ciertamente la sentencia se refiere a la Ley anterior; pero el artículo 14 de la vigente reproduce literalmente los términos de la anterior; e igualmente el artículo 9 A. 3 del Reglamento Vigente de la Ley del Impuesto copia los términos del artículo 8 A. 3 del anterior Reglamento.

Por ello, aun reconociendo las dudas que suscita la aplicación de la previsión reglamentaria cuando se trata de un curso como éste, por razón de coherencia entre tribunales y porque es cierto que los términos de la convocatoria apuntan a un desarrollo en dos periodos separados: el primero de carácter básico, tras el que el alumno se reincorpora a su destino, lo que hace difícil hablar de vacaciones, procede estimar, al igual que en las citadas sentencias, el recurso interpuesto a fin de que se gire nueva liquidación en la que se consideren exceptuadas de gravamen las cantidades recibidas en conceptos de IRPF por la realización de la primera parte del curso de estado mayor entre el 10/09/2013 y el 20/12/2013."

Cuarto.

Por su parte, la administración recurrente entiende que la afirmación que contiene la sentencia no puede deducirse de una interpretación conforme a derecho de la norma cuestionada, pues "(e)l principio de reserva de ley obliga a que el artículo 9 del reglamento se interprete a la luz del concepto legal, sin que pueda llevarse la dicción reglamentaria más allá de su valor normativo intrínseco.

Y en orden a determinar si se ha superado o no el límite temporal que establece el Reglamento para declarar no sujetas estas rentas entiende que no puede quedar referido al año del periodo impositivo.

"-Si el periodo de nueve meses hubiera que referirlo al periodo impositivo lo tendría que haber especificado el Reglamento o inferirse del texto legal y esto no sucede. El periodo de nueve meses no puede referirse al periodo impositivo, sino a la duración global del desplazamiento y este tiempo de desplazamiento puede abarcar más de un ejercicio presupuestario (un curso puede llegar a durar dos o tres años si lo referimos a tipo "master", decimos en hipótesis porque el curso de autos sólo supera en poco los 9 meses).

-Y, si ponemos en conexión la regulación legal y su desarrollo reglamentario con el Curso de autos en sí (nos remitimos a la Orden de Convocatoria), resulta inequívocamente un mismo curso por más que pueda tener una interrupción programada (periodo de Navidad) e incluso aunque las dos fases diferenciadas puedan requerir superar la primera y sólo quienes así lo hagan proseguir la segunda fase (...). Lo indefectible y pacífico es que se trata de un curso unitario y que supera el tiempo de 9 meses de realización. -

(...) la regulación reglamentaria no tiene relación con el periodo impositivo sino con la duración en sí del desplazamiento (superior a 9 meses). Si la 11 Ley o el Reglamento hubieran querido relacionar el desplazamiento con el periodo impositivo debían haber mencionado esta relación (como lo hacen con el concepto de residencia habitual en los Artículos 9 y 72 LIRPF)."

A lo anterior añade que las conclusiones obtenidas en la sentencia no se compadecen con la convocatoria del curso, aprobada por Orden 202/01114/13, y que describe un solo curso, no dos, así como que la regulación en el RD 462/ 2002, de 24 de mayo, de Indemnizaciones por razón de servicio (para el personal de las Administraciones Públicas), confirma la correcta aplicación interpretativa de la Hacienda Pública y la vulneración de las normas fiscales que considera como infringidas.

Quinto.

Conviene también transcribir los preceptos que resultan de aplicación y cuya interpretación se hace necesaria para discernir si la solución dada en la instancia es conforme a derecho.

El artículo 17 de la LIRPF, que regula los rendimientos del trabajo, estipula en su apartado 1.d) que se hallan incluidas en este concepto "Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan".

Por su parte, el artículo 9.A.3 del RIRPF, dispone, a los efectos de lo previsto en el precepto citado, que quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo:

"3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del percceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino."

Resta añadir que la controversia que se sitúa en el origen de este recurso radica en que el curso de Estado Mayor de la Defensa, cuya realización por parte del sujeto pasivo del impuesto dio lugar al abono por parte del Ministerio pagador de una serie de dietas e indemnizaciones, se configura, según lo previsto en la Orden 202/01114/13, que aprueba su convocatoria, en un periodo dividido en dos partes: "La primera del 10 de septiembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2013 y la segunda del 8 de enero de 2014 al 27 de junio de 2014".

Sexto.

Expuesto lo anterior, debe concluirse que diversas son las causas que desembocan en la concurrencia de ciertas circunstancias capaces de dotar a este recurso de interés casacional objetivo en el sentido exigido por los preceptos de la Ley de la Jurisdicción invocados.

En primer lugar ha de tenerse en cuenta que, como pone de manifiesto el abogado del Estado, existen sentencias que no tienen en consideración el periodo impositivo del impuesto para determinar si se supera o no el periodo de nueve meses de estancia en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia. Tal es el caso de la sentencia, citada en el escrito de preparación del recurso, de 1 de diciembre de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictada en el recurso nº 70/2011, que menciona otras que sostienen idéntico criterio. Ello hace obligada la apreciación de la causa contenida en el artículo 88.2.a LJCA.

Lo anterior, unido a que la solución de este caso puede extrapolarse a otros similares, pues no solo el curso de Estado Mayor de la Defensa se programa en un periodo que abarca distintos años naturales, sino que otros cursos pueden superar el lapso de nueve meses a lo largo de dos ejercicios distintos, así como la ausencia de un criterio único de este Tribunal sobre la interpretación que ha de darse al precepto reglamentario controvertido, revelan el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia de este recurso.

En consecuencia, se hace necesario un examen por el Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión relativa a cómo ha de computarse el periodo máximo de nueve meses a partir del cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.A.3 del RIRPF, dejan de quedar exceptuadas de gravamen en IRPF las cantidades abonadas por el empleador para compensar los gastos normales de manutención y estancia en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia cuando el desplazamiento obedezca a la realización de una actividad (en este caso, un curso) que se extiende a lo largo de dos periodos impositivos sucesivos.

En particular, para que la dieta quede exceptuada de tributación, precisar si la actividad que la motive ha de tener, considerada de forma global, una duración inferior a nueve meses o también cabría reconocer esta excepción al gravamen cuando su duración, en términos globales, sea superior a nueve meses, siempre que en cada periodo impositivo por los que transcurra no supere el expresado límite temporal.

Septimo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto lo constituirán, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las siguientes cuestiones:

Determinar cómo ha de computarse el periodo máximo de nueve meses a partir del cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.A.3 del RIRPF, dejan de quedar exceptuadas de gravamen en IRPF las cantidades abonadas por el empleador para compensar los gastos normales de manutención y estancia en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia cuando el desplazamiento obedezca a la realización de una actividad (en este caso, un curso) que se extiende a lo largo de dos periodos impositivos sucesivos.

En particular, para que la dieta quede exceptuada de tributación, precisar si la actividad que la motive ha de tener, considerada de forma global, una duración inferior a nueve meses o también cabría reconocer esta excepción al gravamen cuando su duración, en términos globales, sea superior a nueve meses, siempre que en cada periodo impositivo por los que transcurra no supere el expresado límite temporal.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de exégesis, son los 17.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Tales cuestiones presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque, como ha acreditado el recurrente, resulta notoria la afectación a un gran número de situaciones (artículo 88.2.c) LJCA) y no la jurisprudencia no ha dejado sentado un criterio unitario sobre este punto (artículo 88.2.a) y 88.3.a), siendo conveniente un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que las esclarezca.

Octavo.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones precisadas en el anterior fundamento jurídico.

Noveno.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Decimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación tramitado con el número RCA/1434/2020, preparado por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de 7 de octubre de 2019 dictada por la Sección Cuarta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo nº 528/2017.

2º) La cuestión que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar cómo ha de computarse el periodo máximo de nueve meses a partir del cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.A.3 del RIRPF, dejan de quedar exceptuadas de gravamen en IRPF las cantidades abonadas por el empleador para compensar los gastos normales de manutención y estancia en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia cuando el desplazamiento obedezca a la realización de una actividad (en este caso, un curso) que se extiende a lo largo de dos periodos impositivos sucesivos.

En particular, para que la dieta quede exceptuada de tributación, precisar si la actividad que la motive ha de tener, considerada de forma global, una duración inferior a nueve meses o también cabría reconocer esta excepción al gravamen cuando su duración, en términos globales, sea superior a nueve meses, siempre que en cada periodo impositivo por los que transcurra no supere el expresado límite temporal.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 17.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto. El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. César Tolosa Tribiño
D. Ángel Ramón Arozamena Laso
D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.